Artículo 4.- Cuota tributaria

1.- La cuota correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de OCHO MIL (8.000), pesetas.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y se determinará en función de la cantidad de agua consumida en la finca, medida en metros cúbicos según la siguiente tarifa:

A.- Cuota fija por abonado al trimestre: 100 pesetas.

B.-DOMESTICOS.-INDUSTRIALES Y COMERCIALES.

SERVICIO ALCANTARILLADO.- 30% del importe del agua consumida 30% del importe del agua consumida.

Estas cuotas serán irreducibles y su cobro se efectuara mediante recibos trimestrales.

Artículo 5.- Aplicación de tarifas.

Se aplicarán las tarifas de uso industrial a todos aquellos abonados que estén dados de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, siempre que el suministro se realice al local afecto a la actividad.

Artículo 6.- Devengo

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter de obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 7.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efectos a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulara la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

3.- El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidad, instituciones, y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas o los procedimientos de liquidación o recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por acuerdo del pleno de la corporación en sesión celebraba el 4 de noviembre de 1998, elevado a definitivo al no haberse presentado reclamación alguna en el periodo de treinta días hábiles en que ha sido expuesta al publico, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AGUA A DOMICILIO.

FUNDAMENTO Y REGIMEN JURIDICO

Artículo 1.- Concepto.

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 t) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE que se regirá por la presente ordenanza.

2. A tenor de lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según viene establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

3. El ejercicio de esta actividad es de recepción obligatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955 a fin de garantizar la salubridad ciudadana.

4. Procede igualmente la imposición de esta tasa por tratarse de servicio público que cuenta con la reserva a favor de las entidades Locales que establece el artículo 86 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, las personas físicas y jurídicas y las entidades usuarias del servicio.

Serán responsables subsidiarios y solidarios de las obligaciones establecidas en esta ordenanza, los ocupantes de las viviendas o locales, y los propietarios de los mismos.

Articulo 3.- Cuantía

1. Las cuantía de la tasa reguladora de esta ordenanza sera la fijada en la tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de estas tasas son las siguientes:

A.- Cuota fija por contador instaladó al trimestre: 338.- ptas.

B.- Importe del metro cúbico de agua consumida:

CONCEPTO.-PESETAS

Suministro a viviendas.- 50,90.

Suministro a locales comerciales en activo.- 33,60.-

Suministro a locales industriales en activo.- 33,60.

Estos precios se incrementarán con el I.P.C., correspodiente al año 1998 y sucesivos.

Se hace constar igualmente, que estos precios no llevan incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, por lo que en cada caso dichas tarifas se verán incrementadas por el tipo vigente en cada momento.

DERECHOS DE ENGANCHE Y ACOMETIDA:

Al iniciarse el servicio o cada vez que se reestablezca en todo el término municipal.- OCHO MIL PESETAS.

Artículo 4.- Aplicación de tarifas.

Se aplicarán las tarifas de uso industrial a todos aquellos abonado que estén dados de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, siempre que el suministro se realice al local afecto a la actividad.

Artículo 5.- Administración y cobranza.

El percibo de esta tasa, se efectuará mediante recibo talonario. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará trimestralmente.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en su debido tiempo, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 6.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las misma corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por acuerdo del pleno de la corporación en sesión celebraba el 4 de noviembre de 1998, elevado a definitivo al no haberse presentado reclamación alguna en el periodo de treinta días hábiles en que ha sido expuesta al publico, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.3 l) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo siguiente, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.- Obligados al pago

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.- Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente teniendo en cuenta la duración del aprovechamiento especial.

2. Las Tarifas de la tasa será la siguiente: PESETAS

Mensual.- Trimestral.- Anual.

POR MESA.- 500.- 1.500.- 6.000.

El pago de esta tasa permite la utilización de cuatro sillas por mesa.

Boletín Oficial
de la Provincia de Cáceres

N.º 0058

Miércoles, 25 de marzo de 2026

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Moraleja

EDICTO. Modificación Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio de agua a domicilio.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Moraleja de fecha 29 de enero de 2026, sobre la MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA A DOMICILIO, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando como seguidamente se refleja. Actualización de tarifas para 2026 servicio municipal de aguas.

Concepto	Nuevas tarifas 2026
Agua y alcantarillado	
Cuota fija agua y alcantarillado €/ Trimestral	6,2570
Cuota fija de regularización €/Trimestre	6,5168
Cuota fija depuración €/Trimestral	11,6152
Cuota variable de consumo €/m3	0,8306
Cuota variable de depuración €/m3	0,1990
Cuota variable de alcantarillado 30% sobre el consumo	
Agua	
Cuota fija agua €/Trimestral	4,8131

CVE: BOP-2026-1164
Verificable en: http://bop.dip-caceres.es

Cuota fija de regularización €/Trimestre	6,5168
Cuota variable de consumo €/m3	0,8306
Industrial	
Cuota fija agua y alcantarillado €/Trimestral	6,2570
Cuota fija de regularización €/Trimestre	6,5168
Cuota fija depuración €/Trimestral	28,7250
Cuota variable de consumo €/m3	0,5858
Cuota variable de depuración €/m3	0,3796
Cuota variable de alcantarillado 30% sobre el consumo	
Rústico	
Cuota fija agua €/Trimestral	4,8131
Cuota fija de regularización €/Trimestre	6,5168
Cuota variable de consumo €/m3	1,7270

Contra el presente Acuerdo, conforme al art. 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el RDL 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el BOP de Cáceres, ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, con sede en Cáceres.

Moraleja, 19 de marzo de 2026
Julio César Herrero Campo
ALCALDE-PRESIDENTE

CVE: BOP-2026-1164
Verificable en: http://bop.dip-caceres.es